

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2023-00462-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida **ANGELICA DAYANA SIERRA ORTIZ** contra **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** vinculadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **MUNICIPIO DE SAN ANDRES-SANTANDER**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

ANGELICA DAYANA SIERRA ORTIZ promovió acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP en procura que, se tutelén sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital y el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

En consecuencia, solicitó, se ordene a las accionada realizar el nombramiento de acuerdo a los requisitos exigidos, los cuales señaló cumple a cabalidad.

Con tal fin, relató que el 19 de diciembre de 2021, presentó las pruebas del proceso de selección municipios de Quinta y Sexta categoría 2020 establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la ESAP como aspirante al cargo de servicios generales nivel asistencial denominación auxiliar de servicios generales grado: 1 código: 470 número OPEC: 1313244 del municipio de San Andrés-Santander.

Que en marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados preliminares de las pruebas, obteniendo el mayor puntaje de todos los aspirantes; indicó que mediante correo electrónico la ESAP les informó de las inconsistencias en la calificación; sin embargo, precisó que éstas, no afectaron su puntaje, pues permaneció siendo el mayor.

Que el 04 de diciembre de 2022 mediante la página del “SIMO”, suben los resultados, en los que evalúan la experiencia dándole un 15 %, por lo que se desplazó al puesto 6 en la tabla de posición; precisó que no se tuvo en cuenta que fue quien obtuvo mayor puntaje en las pruebas anteriores y por su corta edad no puede demostrar mas experiencia, por lo que está en desigualdad de condiciones a las personas que llevan más años trabajando. Además, resaltó que los requisitos del cargo decían 12 meses de experiencia laboral, los cuales cumple a cabalidad.

2. REPLICA.

2.1. ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP

Al recorrer traslado, adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que la acción de tutela es improcedente.

Como operador del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos precisó que la ESAP fue designada para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría por mandato legal contenido en la Ley 1955 de 2019, artículo 263.

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre 2020 mediante el cual estableció los lineamientos para la realización del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría y el acuerdo No. 1118 de 29 de abril de 2021 por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés-Santander- Proceso de Selección No. 2008 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría; que la CNSC expidió anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para municipios de quinta y sexta categoría.

Indicó que la señora SIERRA ORTIZ se inscribió al proceso de selección de Municipios de Quinta y Sexta categoría para la OPEC No. 131344 de nivel asistencial denominado “auxiliar de servicios generales” para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés-Santander en la modalidad abierta y le fue asignado el ID de inscripción No. 405711419; que fue admitida y en consecuencia, citada a la prueba escrita el 19 de diciembre de 2021, que los resultados de la prueba escrita fueron publicados el 23 de marzo de 2022.

Manifestó que los aspirantes tuvieron oportunidad de interponer reclamación contra los resultados a través de la plataforma SIMO; que la ESAP estudió las reclamaciones presentadas por los aspirantes y evidenció unos posibles errores en los resultados.

Que la Dirección de Procesos de Selección de la ESAP emitió auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre del 2022 a fin de iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones; que el 04 de agosto de 2022 fue llevada a cabo una reunión técnica realizada entre los equipos de psicometría de la CNSC y de la ESAP. Rindió informe técnico el 18 de octubre de 2022 en el cual se reportó la existencia de una inconsistencia en las claves de respuesta utilizadas para la calificación; que el auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre del 2022 fue notificado a todos los aspirantes que realizaron la prueba escrita.

Que la actuación administrativa y los términos concedidos en el Auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre del 2022 fueron suspendidos como medida provisional por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral (39) del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso No. 2022-00535-00; que el referido estrado judicial emitió fallo de primera instancia dentro de la tutela con radicado 2022-00535-00, providencia en que ordenó a la ESAP mantener la suspensión de la actuación administrativa y dar acceso a los concursantes al informe técnico.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral revocó la decisión del Juzgado Treinta y Nueve Laboral (39) del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso No. 2022-00535-00, por lo que los términos de la actuación administrativa y el auto 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022 fueron reanudados el día 16 de febrero de 2023 y el término finalizó el 22 de febrero de 2023.

Que la ESAP culminó la actuación administrativa mediante la Resolución No. 172.375.40.1629 de 23 de marzo de 2023 mediante la cual ordenó notificar a la CNSC del hallazgo de unos errores en la calificación de la prueba escrita y le solicitó a esa entidad que adoptara y notificara los lineamientos y medidas necesarias para superar estos errores.

Manifestó que esta resolución también concedió 10 días para interponer recurso de reposición en aplicación del Decreto Ley 760 de 2005, artículo 22, en concordancia con la

Que la CNSC inició la actuación administrativa mediante el Auto No. 225 de 2023 tendiente a determinar la existencia de posibles errores en las calificaciones preliminares; que la CNSC culminó su actuación mediante Resolución No. 7937 de 2023 en la cual le ordenó a la ESAP recalificar las pruebas escritas del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, resolución que fue recurrida por su entidad.

Por lo anterior, informó que el 27 de junio de 2023 la CNSC expidió la Resolución No. 8740 de 27 de junio de 2023 por medio del cual resolvió el recurso de reposición disponiendo no reponer la decisión adoptada, modificar el artículo tercero y confirmar las demás decisiones contenidas. La ESAP y la CNSC adelantaron jornadas técnicas para definir los lineamientos en que sería realizada la recalificación; el 22 de septiembre de 2023 publicaron un aviso en el sitio web de la CNSC para todos los aspirantes, informando que los resultados preliminares de las pruebas serían publicados mediante la plataforma SIMO el 29 de septiembre de 2023 y que el único canal para radicar las reclamaciones y resultados sería esta plataforma, por lo que en la fecha indicada, publicaron los resultados preliminares.

Que la CNSC habilitó la plataforma "SIMO" para recibir las reclamaciones en contra de los resultados preliminares de las pruebas escritas entre el 2 y 6 de octubre de 2023; que informaron a los aspirantes acerca de la jornada de exhibición el 12 de noviembre de 2023 a través de aviso publicado en la página de la CNSC; que el día señalado, la ESAP adelantó la jornada de exhibición con acompañamiento de la CNSC.

Que el 30 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos a través de la plataforma SIMO y el 04 de diciembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes VA cuyo término de reclamaciones transcurrió entre el 5 y 12 de diciembre de 2023 y con el cual cuenta la accionante para entablar las reclamaciones correspondientes.

Señaló que a la fecha de radicación de la presente respuesta, el proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría se encuentra en una fase intermedia, lo que quiere decir que, aún se requiere ejecutar varias etapas señaladas en los Acuerdos de Convocatoria para la consecución de la lista de elegibles, acto con el cual finaliza el concurso de méritos y que les otorga a los aspirantes que allí sean incluidos, el derecho a ocupar el cargo al cual se postularon, lo que por demás no hace factible desde esta etapa, pedir el derecho a un mínimo vital, que no ha sido otorgado, al respecto, resaltó apartes de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela de radicado No. 1001-03-15-000-2020-05134-00 destacando que el proceso de selección o concurso de mérito responde a unas etapas procedimentales que concluirán en la conformación de la lista de elegibles, en tanto, la lista de elegibles se forja como el primer acto generador de derechos, pues estructura una situación jurídica concreta y particular a aquellos que ocuparon un lugar en la misma.

Consignó la Ley 1955 de 2019 artículo 196 respecto a que las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia. Que las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal, deberán garantizar que el 10 % de estos sean asignados a los jóvenes, sin embargo, indicó que dicho cumplimiento, está a cargo de la entidad pública en la que se encuentre las vacantes a proveer es decir en este caso, el Municipio de San Andrés y no la ESAP como operador del proceso de selección.

Trajo a colación el Decreto 2365 de 2019 "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público".

Indicó que el empleo al que aplicó la accionante requería 12 meses de experiencia laboral, por lo que fue valorado este aspecto en debida forma de acuerdo con los parámetros de la OPEC ofertada por el Municipio de San Andrés-Santander; resaltó que la tutelante cumplió con el tiempo de experiencia exigido.

2.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Manifestó no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, solicitó negar el presente trámite; resaltó la improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad, pues la tutela no es un mecanismo jurídico para modificar las reglas establecidas en la convocatoria, razón por la cual, dicha pretensión debe dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo; indicó que los actos administrativos expedidos en el marco del Proceso de Selección territorial 8, gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios, citó la Sentencia T 604 de 2013 M.P Jorge Ivan Palacio.

Resaltó la inexistencia de perjuicio irremediable.

Sobre el proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta categoría, señaló el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019; que la CNSC expidió un acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

Que se inició con la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 04 de agosto de 2021; que la ESAP adelantó la verificación de requisitos mínimos publicando los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 07 de diciembre de 2021.

Manifestó que la aplicación de las pruebas escritas se generó el 19 de diciembre de 2021, publicándose los resultados preliminares el 23 de marzo de 2022, habilitándose “SIMO” para las respectivas reclamaciones.

Relató que el 18 de octubre de 2022 la ESAP emitió un informe técnico en el cual reporta la existencia de una inconsistencia en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar; que conforme a la situación acaecida la ESAP expidió Auto No. 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022 por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares; que mediante oficio, la ESAP remitió informe técnico a su entidad.

Que ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 por medio del cual se finaliza una actuación administrativa en el marco del proceso de selección de Municipios de 5ª y 6ª y en ella se determinó la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Indicó que con fundamento en el inciso segundo o del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005 la sala plena de comisionados decidió por unanimidad que se adelantara una actuación administrativa tendiente a determinar la presunta existencia de irregularidad en las pruebas escritas aplicadas; que, de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023 “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, auto que fue notificado el 30 de marzo de 2023 a través de SIMO concediéndoles de acuerdo con el artículo 4 del mismo, 10 días hábiles para que

Rad. 680014105003-2023-00462-00
Accionante: ANGELICA DAYANA SIERRA ORTIZ
Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
Vinculadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SAN ANDRES-SANTANDER
presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Relató que por medio de resolución No. 7937 de 2023 se declaró no probada la existencia de irregularidad respecto de las pruebas escritas aplicadas en la ESAP en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría en relación con hallazgos específicos; igualmente, informó que se declaró probada la existencia de una irregularidad respecto de calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el proceso de selección por existir un intercambio de las claves y respuestas.

Que el acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de "SIMO" a los aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta categoría, otorgándoles el término de 10 días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, conforme a lo sustenta de otro lado el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Relató que el 22 de septiembre de 2023 se comunicó a los aspirantes que el 29 de septiembre de 2023 publicarían los resultados preliminares de las pruebas escritas dentro del proceso otorgando como tiempo de reclamación del 2 al 6 de octubre de 2023; al respecto, resaltó que la señora SIERRA ORTIZ, no presentó reclamación sobre los resultados preliminares de las pruebas escritas dentro del proceso de selección, en este sentido, destacó las reglas contenidas en el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Aludió que el 30 de noviembre de 2023 la CNSC procedió a publicar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas.

Que el 27 de noviembre de 2023 su entidad, informó a todos los aspirantes del proceso de selección, la publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes, la cual se surtió el 04 de diciembre de 2023 a su vez, se indicó, que podían presentar reclamaciones durante los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación; al respecto informó que la accionante presentó reclamación con número de radicado 760098786 en la que solicitó:

"Solicito muy repetuosamente se me de las indicaciones detalladas el porque si vengo ocupando el primer puesto durante todo el proceso y cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos, he sido desplazada al 6 puesto por la experiencia laboral donde ustedes no tienen en cuenta el

conocimiento y mi corta edad. a demás cuando suben los requisitos para la inscripción en ningún momento hacen saber que este porcentaje podría cambiar el ítem de los resultados.

atendiendo a la Sentencia C-050/21e vulneran mis derechos, al trabajo y a ejercer un cargo público como menor de 28 años donde cuesta tener mas experiencia laboral."

Al respecto, precisó que la reclamación será respondida por la ESAP, pues se encuentra en tiempo para ser resuelta, señaló que la acción de tutela, no es la oportunidad para controvertir o presentar sus inconformidades, pues aún se encuentran en término para dar respuesta.

Hizo hincapié en que la accionante, tuvo conocimiento con anterioridad a su inscripción de las condiciones del Proceso de Selección, en el cual se contempló de manera clara las diferentes etapas del proceso y que para los únicos empleos en los que no se realizaría la etapa de Valoración de Antecedentes era para aquellos sin experiencia, en punto al tema señaló el acuerdo 1118 del 29 de abril de 2021, de igual forma, resaltó los requisitos de la OPEC a la que se postuló la promotora de la acción, entre estos 12 meses de experiencia laboral.

Que conforme de al literal c del numeral 1.1 del Anexo Técnico con la inscripción, el aspirante aceptó todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el

Vinculadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SAN ANDRES-SANTANDER mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Que la Ley 1955 de 2019 establece que las entidades públicas deben generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, resaltó el artículo 196, en este sentido, indicó que el empleo al que se inscribió la accionante no se calificó por la entidad nominadora como empleo para Estado Joven.

Resaltó que la publicación de los resultados de las pruebas escritas no reviste las características de un acto administrativo de carácter particular y concreto, en tanto que no reconoce situación jurídica ni otorga derecho alguno, siendo un mero acto de trámite que da impulso al Proceso de Selección; la publicación solo se trata de una expectativa de continuación dentro del proceso y no la de conformar la lista de elegibles del empleo al cual el participante se inscribió y presentó las pruebas escritas.

Referenció la Sentencia SU-617 de 2013, en la que expresó que *“la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos”*; en este sentido precisó que solo con la adopción y conformación de la lista de elegibles a través de un acto administrativo en firme, se define la situación jurídica de los participantes, en la medida que adquieren un derecho particular y concreto del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Razón por la cual solo hasta que sea expedido el acto administrativo por medio del cual se adopte la lista de elegibles, NO puede hablarse de posiciones dentro de una lista de elegibles.

2.3 PARTICIPANTES DE LA OPEC NO. 131344 NIVEL ASISTENCIAL DENOMINADO “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES” PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE VACANCIA DEFINITIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS-SANTANDER QUE SE POSTULARON PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA REFERIDA OPEC.

Guardaron silencio durante el trámite tutelar.

2.4 MUNICIPIO DE SAN ANDRES-SANTANDER

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien

¹ Sentencia T-046 de 2019

Vinculadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SAN ANDRES-SANTANDER sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, deberá el despacho determinar si en el caso de autos se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que ANGELICA DAYANA SIERRA ORTIZ está legitimada para actuar por activa, habida cuenta que, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación de la presente acción constitucional, manifestó que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital y el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas; aunado a que, conforme a lo relatado en los fundamentos fácticos, la promotora de la acción aduce que presentó pruebas del proceso de selección municipios de Quinta y Sexta categoría 2020 establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la ESAP como aspirante al cargo de “servicios generales” nivel asistencial denominación auxiliar de servicios generales grado: 1 código:470 número OPEC 1313244 del municipio de San Andrés-Santander, aseveración que aceptó la llamada por pasiva ESAP al descorrer traslado del trámite; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, debe indicarse que las accionada ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP está legitimada para actuar en tal calidad, habida cuenta que según los discurrido, fue la entidad operadora del Concurso de Méritos presentado por la señora SIERRA ORTIZ, aunado a que es a quien se le imputa la conculcación de los derechos antes citados.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela, las documentales obrantes al plenario y las respuestas emitidas por la pasiva, el 23 de marzo de 2022 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba escrita; que el 15 de noviembre de 2022 la ESAP notificó el Auto No. 172.375.40.001 por medio del cual, se inició actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría , actuación administrativa que culminó mediante a Resolución No. 172.375.40.1629 de 23 de marzo de

2023 por medio de la que, se ordenó notificar a la CNSC el hallazgo de errores en la calificación de la prueba escrita, resolución que fue recurrida y resuelta; de otro lado la CNSC inició actuación administrativa mediante el Auto No. 225 de 2023 tendiente a determinar la existencia de posibles errores en las calificaciones preliminares de las pruebas escritas del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, entidad que mediante resolución 7937 de 2023 ordenó a la ESAP recalificar las pruebas escritas en el proceso de selección, providencia recurrida por la ESAP; posteriormente en junio de 2023 la CNSC expidió resolución por la que resolvió el recurso; que nuevamente, los resultados preliminares fueron publicados el 29 de septiembre de 2023 mediante la plataforma “SIMO” y finalmente, el 04 de diciembre de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes VA.

No obstante, lo hasta aquí discurrido, considera esta Célula Judicial, que de entrada, no corre la misma suerte la procedencia del presente trámite constitucional en cuanto al requisito de subsidiariedad, dado el objeto de protección, pues lo argüido por la promotora de la acción de amparo, es que la entidad accionada vulnera sus derechos constitucionales fundamentales “al trabajo, vida digna, mínimo vital y el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas”, señalando que en los resultados preliminares respecto de su participación como aspirante para el cargo de auxiliar de servicios generales nivel: asistencial- OPEC: 131344 del municipio de san Andrés Santander publicados en marzo de 2022 obtuvo el mayor puntaje entre todos los aspirantes; que posterior a ello la ESAP informó sobre inconsistencias presentadas en la calificación de la prueba; sin embargo, mantuvo incólume el puntaje inicialmente obtenido pues este seguía siendo mayor al de los demás aspirantes; empero, arguyó que al validar la experiencia laboral, descendió al puesto 6 en la tabla de posición.

Conforme a lo solicitado por la promotora de la acción, es precisó traer a colación los fundamentos normativos de la carrera administrativa.

Al respecto, el artículo **125** de la Constitución Política de Colombia prevé:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido”.

El artículo **130** de la Constitución Nacional *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”,* papel que le corresponde a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS).

La **ley 909 de 2004** dispone:

Artículo 7: *“es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*

Artículo 11: *“Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. c* Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”

Artículo 31. “Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:* 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento”.

De otro lado, la Ley 1955 de 2019 artículo 263 establece “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”.

Por su parte, el Decreto 760 DE 2005 por medio del cual “se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” dispone en su artículo 4 la información que deberá tener la reclamación que se formule ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su vez, el artículo 5 de la norma ibidem prevé “Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”.

El Artículo 13 dispone: “Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso”.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

Ahora bien, no es objeto de discusión que la señora ANGELICA DAYANA SIERRA ORTIZ fue admitida para presentar la prueba de conocimiento el proceso de selección de Municipios de Quinta y Sexta categoría establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la accionada-ESAP; de igual forma, resulta certero, conforme lo informó la tutelante, que se postuló para el cargo de “auxiliar de servicios generales OPEC No. 131344 del Municipio de San Andrés-Santander, pues así lo aceptó la enjuiciada al pronunciarse del sub examine.

En este sentido, es dable traer a colación el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominando “ANEXO NO.1

ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA" (Archivo PDF 11 página 505) en el que se establecen las obligaciones técnicas para el adecuado cumplimiento de las etapas del proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta categoría; en este acuerdo se establecen los niveles de los empleos, la cantidad de vacantes disponibles; se dispone una etapa de verificación de requisitos mínimos, etapa de pruebas hasta la consolidación de resultados finales para conformar la lista de elegibles.

Al respecto, es pertinente rememorar lo atrás citado establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en lo relativo a las etapas del concurso de méritos, en tal sentido, conforme a lo informado por la accionada ESAP y sin que se halle prueba de lo contrario en el expediente, no existe soporte probatorio alguno que permita acreditar que al momento de la radicación de la tutela ya se había proferido la denominada "lista de elegibles", contrario a esto, la ESAP aludió que el concurso se encuentra en una etapa intermedia, por lo que no resulta válido en este estadio habar de derechos fundamentales adquiridos y en tanto, vulnerados con actuación alguna de la administración como lo pretende la hoy promotora de la acción de amparo; igualmente, conforme a la norma en cita y los documentos arrojados por las partes, advierte el Despacho, que el concurso de méritos se encuentra en etapa de valoración de requisitos previos a la conformación de la lista de elegibles por medio de acto administrativo.

Ahora bien, como lo relató la señora SIERRA ORTIZ y como se extrae del documento adjunto al escrito tutelar (archivo PDF 003 página 15) la vacante a la que aspira corresponde a un cargo de nivel asistencial, la cual establece como requisitos inicialmente los siguientes "FORMACION ACADEMICA: terminación y aprobación de educación básica primaria y 12 meses de experiencia laboral", es decir, resulta claro para esta Célula Judicial, que la accionante tenía precisión respecto de los requisitos exigidos por la vacante de su interés, previo a su postulación en la correspondiente OPEC.

De este modo, debe señalarse que el desacuerdo de la accionante y por tanto, la razón por la cual considera el menoscabo de sus derechos gira en torno a los demás componentes que se deben cumplir para acceder al cargo, luego de haber aprobado el examen de conocimientos (antecedentes laborales y experiencia), pues alude que obtuvo el mayor puntaje en la prueba de conocimientos; empero, al momento de la valoración den los últimos se desplazó al puesto número 6 en la tabla de posiciones.

Desde dicha perspectiva, lo primero que ha de señalarse es que, no existe certeza del puntaje que la señora SIERRA ORTIZ afirma haber obtenido, en tanto, si bien, se adjuntó pantallazo de la publicación de resultados en "SIMO" del que se extrae el número de registro de la tutelante en el concurso con un resultado final de "72.59", no puede extraerse del soporte arrojado que haya ocupado el mayor puntaje de los aspirantes que presentaron la prueba ni que haya en efecto, obtenido el mayor puntaje; aunado a ello, no puede este Despacho inadvertir que las reglas del concurso, las cuales disponen unas etapas y componentes que deben ser satisfechos por los aspirantes, proceso que a la fecha no ha concluido, o por lo menos así no se demostró, por lo que, no existe derecho consolidado en cabeza de la interesada, pues no existe aún lista de elegibles.

Ahora bien, según lo informado por la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, la señora SIERRA ORTIZ presentó reclamación con numero de radicado 760098786 en la que solicitó:

"Solicito muy repetuosamnte se me de las indicaciones detalladas el porque si vengo ocupando el primer puesto durante todo el proceso y cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos, he sido desplaada al 6 puesto por la experiencia laboral donde ustedes no tienen en cuenta el

conocimiento y mi corta edad. a demas cuando suben los requisitos para la inscripcion en ningun momento hacen saber que este porcentaje podria cambiar el items de los resultados.

aatendiendo a la Sentencia C-050/21e vuneran mis derechos, al trabajo y a ejercer un cargo publico como menor de 28 años donde cuesta tener mas experiencia laboral."

De este modo, la accionante realizó la reclamación pertinente relativa a la calificación de experiencia laboral conforme a las disposiciones del Decreto 760 de 2005, respuesta que debe esperar según los términos previstos para ello, conforme lo indicó la vinculada CNSC, sin que los mismos se puedan sortear a través del mecanismo constitucional.

En este sentido, conforme lo establecido en el *DECRETO 760 DE 2005 TÍTULO. III- RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS* dispone en su artículo 13 *"Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso"*.

Igualmente, el artículo 20 de la misma norma prevé las *IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN* así *"La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial (...) entro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso."*

Ahora, tampoco resulta acertado por vía de tutela pretender desconocer el trámite mismo y las etapas del concurso, las cuales conoció la aspirante desde su inscripción, sin que pueda el Juez Constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la autoridad encargada en cuanto a la forma en que se debe valorar la experiencia de la actora para efectos de su posición en la lista de elegibles, máxime cuando la misma aun no se ha conformado y quedado en firme.

Colofón de lo dicho, si considera la señora SIERRA ORTIZ irregular el proceso de méritos en el que se encuentra participando, en tanto, aduce se debe tener en cuenta su *corta edad* y demás factores que cumple, y teniendo conocimiento previo de los requisitos y del proceso mismo, cuenta la tutelante inicialmente con el trámite administrativo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y conforme a la resolutive de ésta, en caso de ser desfavorable a sus intereses, demandar el acto administrativo ante el Juez Contencioso Administrativo; de este mismo modo, al momento de proferirse por medio de acto administrativo la lista de elegibles, podrá la accionante ejercer las acciones y recursos correspondientes con el debido soporte ante las autoridades correspondientes.

Por lo anterior, considera este Despacho que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, la accionante cuenta con otro medio de defensa dentro del Ordenamiento Jurídico, puede acudir ante el Juez Administrativo en procura del amparo aquí solicitado y que sea éste el que conforme a su competencia, valide cualquier irregularidad dentro del trámite del concurso de méritos, máxime porque debe tenerse en cuenta el objeto del mecanismo de tutela, el cual no puede servir como medio para sortear los procedimientos legalmente previstos.

En punto al tema, la sentencia T-081 de 2021, MP Jorge Enrique Ibáñez Najar, deprecó:

"55 Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. **En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las**

competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción², salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio³.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁴. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁵. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁶”.

Ahora, también el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia **T-081/22** con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO expuso la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en trámite de un concurso de méritos, así:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁷, la Corte **Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**

(...)

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii)

² Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

³ Sentencia T- 453 de 2009.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁵ Sentencia T-340 de 2020.

⁶ Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de 08 en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, es dable resaltar que tampoco advierte el Despacho, que en el sub examine se den los presupuestos para que excepcionalmente se tenga acreditado el requisito de subsidiariedad, habida consideración que, atendiendo las circunstancias del caso en concreto, no se advierte un perjuicio irremediable que permita colegir la procedencia excepcional del presente trámite que amerite controvertir mediante vía constitucional la vulneración de derechos fundamentales que no han sido consolidados en tanto, no se ha proferido la lista de elegibles respecto del concurso de méritos presentado por la tutelante, de este modo, no se evidencia afectación a garantías fundamentales que requieran la intervención del Juez Constitucional, por lo cual, refulge clara la improcedencia del amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ANGELICA DAYANA SIERRA ORTIZ** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDÉNESE a la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESAP** NOTIFICAR el presente proveído de manera inmediata a los participantes de la OPEC No. 131344 de nivel asistencial denominado “auxiliar de servicios generales” para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés-Santander **que se postularon para conformar la lista de elegibles** de la referida OPEC; adviértase que deberá allegar al despacho el soporte de la notificación realizada en el término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7cbc27173b9b43ebabe4680a6443b9cc761311d0b9aa2e723ed67d298471ce93**

Documento generado en 12/01/2024 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>